

DECRETO-LEY N° 14495

Declarando que son nulos los títulos provisionales que se obtengan contraviniendo las disposiciones de los Arts. 7° , 9° y 11° de la Ley 13517.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose declarado, por la Ley N° 13517, de necesidad y utilidad pública e interés nacional la remodelación, saneamiento y legalización de los barrios marginales del territorio nacional, se hace necesario completar sus disposiciones con otras que garanticen su mejor aplicación;

Que, en la práctica, se da el caso de que el proceso de legalización en los barrios marginales se ve interferido por la adjudicación indiscriminada que hacen personas distintas a la Junta Nacional de la Vivienda, de lotes en dichos barrios y por el hecho de existir personas inescrupulosas que siendo propietarias de otros inmuebles ocupan lotes en los barrios marginales o detentan más de un lote en la misma y otras barriadas;

Que habiéndose incrementado la realización de invasiones sobre terrenos de propiedad privada y pública, organizadas y dirigidas en forma colectiva, debe reprimirse a quienes las organicen y dirijan, en resguardo de la propiedad y del orden público que el Estado está en el deber de tutelar;

Que tales hechos no obstante estar expresamente prohibidos por la Ley 13517; y considerados como delitos por el Código Penal vigente, por la frecuencia con que se producen y la peligrosidad que han asumido, requieren de medidas complementarias que haciendo efectivas las sanciones establecidas,

eliminen la posibilidad de que sus autores se acojan al beneficio de la libertad provisional bajo caución o fianza sancionada por el Título III del Libro II del Código de Procedimientos Penales;

En uso de las atribuciones de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°—Son nulos los títulos provisionales o definitivos de posesión o propiedad y los contratos de adjudicación de lotes en barrios marginales que se obtengan contraviniendo las disposiciones de los artículos 7°, 9° y 11° de la Ley 13517, por quienes sean propietarios de otros inmuebles o tengan más de un lote en el mismo u otros barrios marginales y por quienes, siendo ocupantes de un lote en un barrio marginal, adquieran otro en una urbanización de interés social o viceversa, sin haber previamente renunciado al lote primeramente adjudicado. En tales casos, acreditado el hecho a juicio de la Junta Nacional de la Vivienda, ésta procederá a exigir la inmediata desocupación y devolución del inmueble poseído indebidamente, sin necesidad de procedimiento judicial alguno. La resistencia o negativa del ocupante a devolver el inmueble, lo constituirá en autor del delito de usurpación y será reprimido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 257° del Código Penal, sin perjuicio de perder a favor de la Junta Nacional de la Vivienda, la integridad de las sumas entregadas por concepto del precio del inmueble.

ARTICULO 2°—Quienes sin autorización legal alguna procedan a ocupar un lote desocupado en los barrios marginales o despojen por la violencia a la persona que lo esté ocupando por haber sido reubicada en él de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 13517, cometen el delito de usurpación y

serán reprimidos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 257º del Código Penal.

ARTICULO 3º—El que como particular o como personero de grupos de personas, asociaciones o instituciones semejantes, organice, fomente, dirija o provoque la realización de invasiones colectivas sobre terrenos de propiedad privada o pública; y el que tomare parte en dichas invasiones pretendiendo establecer en terrenos ajenos sin autorización del propietario, incurre en delito contra la tranquilidad pública y será reprimido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 283 del Código Penal.

ARTICULO 4º—El que contraviniendo la prohibición establecida en el Artículo 65º de la Ley Nº 13517 cobrarse sumas de dinero por cualquier concepto relacionado con la adquisición de derechos sobre lotes de tierras en barrios marginales o urbanizaciones populares de interés social o en terrenos invadidos por grupos de personas, asociaciones o instituciones semejantes; y el que cobrarse directa o indirectamente su intervención como gestor, promotor, organizador o dirigente de una invasión a tierras ajenas, será reprimido como autor del delito de defraudación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 244º del Código Penal.

ARTICULO 5º—En los casos de los delitos referidos en los artículos precedentes, no procede la libertad provisional de los inculpa-dos, quedando ampliado en tal sentido lo dispuesto por el Artículo 104º del Código de Procedimientos Penales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos sesentitres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice - Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEASE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas, Encargado de la Cartera de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 27 de mayo de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.
JUAN FRANCISCO TORRES MATOS

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

Máximo Verástegui Izurieta